



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 1992-1891

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: NORA JUDITH GALVES VARGAS

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO OBREGÓN CORONEL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho solicitud de cobro de título dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 16 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RADICACIÓN: 1992-1891

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: NORA JUDITH GALVES VARGAS

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO OBREGÓN CORONEL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta las contingencias del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 con relación al trámite a seguir en el caso concreto.

Se avizora en el caso de marras la solicitud para cobro de títulos por parte, del demandado, sobre lo cual cabe indicar que el pasado 27 de octubre del 2022, se le negó la entrega de los títulos a la señora NORA JUDITH GALVES VARGAS, pues se fundamento que el dinero retenido pertenecía al señor LUIS GUILLERMO OBREGÓN CORONEL; se rememora;

Contextualizando lo antes mencionado se debe remorar que el día siete (07) de julio de 1994, por medio de apoderado judicial la parte demandante insto, el reconocimiento y depósito a su favor del 20% de los dineros que por reliquidación de las prestaciones sociales recibiera el señor LUIS GUILLERMO OBREGÓN CORONEL, (folio 43 Digital del expediente principal).

A lo cual respondió el juzgador de esa época, exactamente el 22 de julio de 1994, profirió auto en el que indico, que no podría accederse a dicha solicitud, pues la reliquidación de las prestaciones sociales del demandado, no están comprendidas en las disposiciones de la sentencia. (folio 46 Digital del expediente principal). Rememorado las anteriores decisiones sobre este aspecto, no existe fundamento lógico ni legal para que este despacho en la actualidad cambie el criterio de lo proveído de época, por lo cual mantiene esa posición y niega la presente solicitud de entrega de los dineros descontados de la reliquidación pensional del señor LUIS GUILLERMO OBREGÓN CORONEL, ordenada mediante sentencia judicial, no por arreglo Inter partes. (Auto 27 de octubre del 2022)

Bajo lo antes expuesto este despacho judicial procede

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 1992-1891

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: NORA JUDITH GALVES VARGAS

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO OBREGÓN CORONEL

1. Ordénese la entre de los títulos al señor LUIS GUILLERMO OBREGÓN CORONEL.

CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba60e1fc95e9be3f028d3ae9f1687421759da86da32b30b732c692c52eb248e4**

Documento generado en 20/02/2024 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2021-00166

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN (FILIACIÓN DE CRIANZA)

DEMANDANTE: MAGALY ESTHER SALTARIN MACIAS

CAUSANTE: GENEROSO MENDOZA VELAIDEZ

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha cumplido el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2021-00166

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN (FILIACIÓN DE CRIANZA)

DEMANDANTE: MAGALY ESTHER SALTARIN MACIAS

CAUSANTE: GENEROSO MENDOZA VELAIDEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del dieciocho (18) de junio de 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 19 de junio del 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día veintisiete (27) de junio de 2023.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación por lo anterior, pues a la fecha el único escrito que se relaciona es un impulso procesal que no tiene la finalidad de subsanar la falencia mencionada en el auto inadmisorio; por lo cual se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

R.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767e543707bb5118053534db1aceb19f18c730ac10aef94becc11281b133ff10**

Documento generado en 20/02/2024 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00166

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: MAGALY ESTHER SALTARIN MACIAS

CAUSANTE: GENEROSO MENDOZA VELAIDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2021-00166

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: MAGALY ESTHER SALTARIN MACIAS

CAUSANTE: GENEROSO MENDOZA VELAIDEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 03 de mayo del 2024 a las 9:30 AM

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

- 1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el 03 de mayo del 2024 a las 9:30 AM
- 2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.
- 3.- Reconózcase personería jurídica al abogada AMPARO MARTIN REYES ROSALES como apoderada de la señora DINA LUZ MENDOZA CABRALES

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2715570559022238cf57513fb46f29f5dbe70b13d1544c1791085397431d47f7**

Documento generado en 20/02/2024 01:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 2023-243.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: JAIRO ALONSO GONZALEZ NAVARRO

DDO: JACQUELINE STEFANIE AVILA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que a la fecha existen memoriales con solicitudes para resolver.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICADO: 2023-243.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: JAIRO ALONSO GONZALEZ NAVARRO

DDO: JACQUELINE STEFANIE AVILA LOPEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que dentro del expediente existe solicitud de parte del demandante instando el desistimiento de la demanda.

Que el demandante, desiste de la demanda que dio inicio al presente proceso, desiste de la totalidad de sus hechos y la totalidad de sus pretensiones. (Extraído de memorial)

Dicho trámite, se lleva a cabo con relación al artículo 314 del CGP, sobre lo cual cabe comentar, que dicha norma, *autoriza al demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que concluya el juicio. Conlleva todas las consecuencias de un fallo absolutorio con el sello de cosa juzgada. Por esto, debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a quien desiste y a sus causahabientes jurídicos.*

1.3. En el sub lite, el desistimiento, al margen del contenido de la transacción de donde abrevia, debe despacharse favorablemente, ante la concurrencia de los requisitos legales. Se ha formulado por el apoderado de la actora, quien se encuentra facultado para desistir. Ningún condicionamiento lo supedita. Y es tempestivo, en tanto, no se ha proferido sentencia que ponga fin el proceso.

1.4. La condena en costas que apareja todo desistimiento no hay lugar a imponerla, por así haberlo convenido por los interesados (artículo 316, inciso 3°, numeral 1° del Código General del Proceso). (AC3805-2021)

Aunque dentro del caso de marra existe coadyuvancia del escrito de desistimiento, como tal, lo dicho no es un acuerdo de parte, por lo propio del desistimiento solo se verá perjudicada a la parte demandante.

por consiguiente;

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 2023-243.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: JAIRO ALONSO GONZALEZ NAVARRO

DDO: JACQUELINE STEFANIE AVILA LOPEZ

1. Decrétese el desistimiento de la demanda y consecuencia dese por terminado el presente proceso conforme a lo antes expuesto.
2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fca65280b84ebc5122e34ed11e1f5c3847d8c4d7e2abba607635883e2130fd**

Documento generado en 20/02/2024 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 2023-323.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: : DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICADO: 2023-323.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: : DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entiéndase en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 26 de septiembre del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como



RADICADO: 2023-323.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: : DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma procesal vigente, pues no se vislumbra en el expediente escrito de notificación personal y/o por aviso al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 2023-323.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: : DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f5aae27a2f118a9df5d77b1a55e1cd0e783892bebcbe40bdcb5e4a3f17f40e**

Documento generado en 20/02/2024 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 2023-323.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: : DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICADO: 2023-323.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: : DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entiéndase en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 26 de septiembre del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como



RADICADO: 2023-323.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: : DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma procesal vigente, pues no se vislumbra en el expediente escrito de notificación personal y/o por aviso al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 2023-323.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: : DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a5f11920028587c9eef4d62e2301004c14c81d44375b453343713ba5efe7bb**

Documento generado en 20/02/2024 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00329

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CESAR DE JESUS GARCIA POTES

DDO: EMMA FLORALBA ANNICHIARICO ISEDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cuidado y custodia, pendiente para revisar, error del auto que admitió.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-00329

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CESAR DE JESUS GARCIA POTES

DDO: EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. febrero (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho entra a revisar el auto admisorio de la demanda y proceder a corregir los errores enrostrados, para que se pueda proceder el tramite del proceso conforme a ley.

Por medio de auto del 26 de septiembre del 2023 fue admitida la demanda del presente radicado, en el mismo proveído se decretaron medidas cautelares y por error humano la identificación de la matrícula inmobiliaria de un bien inmueble el cual se identifico incorrectamente como 040-54350. Siendo la real matrícula inmobiliaria 040-543050, por lo propio se;

RESUELVE

1.- CORRIJASE el error relativo a la información de la parte demandada indicado anteriormente, debido a error humano.

3. *DECRÉTESE la medida cautelar de inscripción de la demanda en los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 040-543050, 190-12560 y 190- 44955. (Oficiese).*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

R.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84784356ddba8d200f397904c3318949c5502b6e7efa9299c90fb77e05bdc1**

Documento generado en 20/02/2024 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2023-00338.

DTE.: DEISY PADILLA REYES.

DDO: ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ PELUCINI.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO informándole que se debe revisar si cumple los requisitos para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2023-00338.

DTE.: DEISY PADILLA REYES.

DDO: ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ PELUCINI.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda de declaración de unión marital de hecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora DEISY PADILLA REYES en contra de ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ PELUCINI.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Así mismo los deberes impuestos por el por el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022, además de ello se subsano conforme a lo manifestado en el auto 02 de mayo del 2022; con relación a la citación de los parientes que deben ser oídos, conforme al artículo 395 del Código General del Proceso y el 61 del Código Civil.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora DEISY PADILLA REYES en contra de ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ PELUCINI.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

4.-ORDENAR el embargo del 40% de la cuenta no. 24074065112 del BANCO CAJA SOCIAL y a otros bancos que estén a nombre del señor ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ PELUCINI.

5.-RECONOZCASELE la personería jurídica a él suscrito LUIS CARLOS AREVALO AREVALO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2023-00338.

DTE.: DEISY PADILLA REYES.

DDO: ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ PELUCINI.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217b8566c581b6623506ef035da24b0b3b254798079d5254fa74e315b04c1f47**

Documento generado en 20/02/2024 10:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 2023-345.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: RITA MATILDE MENESES TOSCANO.

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO
ANTONIO LLANOS LARA (Q.E.P.D.).**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICADO: 2023-345.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: RITA MATILDE MENESES TOSCANO.

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO ANTONIO LLANOS LARA (Q.E.P.D.).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entiéndase en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 25 de septiembre del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como



RADICADO: 2023-345.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: RITA MATILDE MENESES TOSCANO.

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO ANTONIO LLANOS LARA (Q.E.P.D.).

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 2023-345.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: RITA MATILDE MENESES TOSCANO.

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO ANTONIO LLANOS LARA (Q.E.P.D.).

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma procesal vigente, pues no se vislumbra en el expediente escrito de notificación personal y/o por aviso al demandado.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c73ed301d39662728f68fce4f715ec680b0188de7665c7745ce2c3bef28b7a**

Documento generado en 20/02/2024 10:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 2023-346.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: ROSAURA MARÍA MÁRQUEZ ROMO.

DDO: GISELLE MARIA OBESO MÁRQUEZ, JONATAN JOSÉ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICADO: 2023-346.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: ROSAURA MARÍA MÁRQUEZ ROMO.

DDO: GISELLE MARIA OBESO MÁRQUEZ, JONATAN JOSÉ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entiéndase en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 19 de noviembre del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como



RADICADO: 2023-346.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: ROSAURA MARÍA MÁRQUEZ ROMO.

DDO: GISELLE MARIA OBESO MÁRQUEZ, JONATAN JOSÉ

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma procesal vigente, pues no se vislumbra en el expediente escrito de notificación personal y/o por aviso al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 2023-346.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: ROSAURA MARÍA MÁRQUEZ ROMO.

DDO: GISELLE MARIA OBESO MÁRQUEZ, JONATAN JOSÉ

Por lo cual este despacho procede;

Por consiguiente;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c157f27636bda3e3832a0cc539ded57af61e34dbfb8f34277cc99000553dee**

Documento generado en 20/02/2024 10:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2023-00477.

DTE.: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ ESCORCIA

DDO: ROCIO DEL PILAR DIAZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO informándole que se debe revisar si cumple los requisitos para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2023-00477.

DTE.: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ ESCORCIA

DDO: ROCIO DEL PILAR DIAZ LOPEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda de declaración de unión marital de hecho presentada a través de apoderado judicial, por el señor JOSE GREGORIO RODRIGUEZ ESCORCIA en contra de ROCIO DEL PILAR DIAZ LOPEZ.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Así mismo cabe indicar que a este proceso debe adecuársele el tramite a seguir, pues, aunque se insta solo liquidación de la sociedad patrimonial, es deber del juez (42 cgp) interpretar la demanda y adecuarla al tramite real y como no se presento sentencia, conciliación o escritura pública de declaración de unión marital de hecho, se procede entonces a la propio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho presentada a través de apoderado judicial, por el señor JOSE GREGORIO RODRIGUEZ en contra de ROCIO DEL PILAR DIAZ LOPEZ.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2023-00477.

DTE.: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ ESCORCIA

DDO: ROCIO DEL PILAR DIAZ LOPEZ

6.-NOTIFIQUESE a la señora Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia.

7.-RECONOZCASE la personería jurídica a él suscrito JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37b35a10ed6bc6ecc09e2d6c4020100d0b6e495b4b6d276fbef7600dcd9f876**

Documento generado en 20/02/2024 10:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2023-00496.

DTE.: DILIA MARÍA NAVARRO FLORES

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR ORLANDO RAFAEL NAVARRO MENDOZA (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO informándole que se debe revisar si fue subsanada acorde a lo requerido

Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2023-00496.

DTE.: DILIA MARÍA NAVARRO FLORES

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR ORLANDO RAFAEL NAVARRO MENDOZA (Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinte (20) de
Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda de declaración de unión marital de hecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora DILIA MARÍA NAVARRO FLORES en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ORLANDO RAFAEL NAVARRO MENDOZA (Q.E.P.D.).

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Así mismo los deberes impuestos por el por el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022, además de ello se subsano conforme a lo manifestado en el auto 02 de mayo del 2022; con relación a la citación de los parientes que deben ser oídos, conforme al artículo 395 del Código General del Proceso y el 61 del Código Civil.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora DILIA MARÍA NAVARRO FLORES en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ORLANDO RAFAEL NAVARRO MENDOZA (Q.E.P.D.).

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFIQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2023-00496.

DTE.: DILIA MARÍA NAVARRO FLORES

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR ORLANDO RAFAEL NAVARRO MENDOZA (Q.E.P.D.)**

291 y 292 del código general del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

6.-NOTIFIQUESE a la señora Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7933fa0031b1242d49604a05689977024082f472b311521b2e931bf0293e338**

Documento generado en 20/02/2024 10:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2023-00524.

DTE.: JOSEFINA DOLORES SANTOS CONDE

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR OSCAR REYES SALAS (Q.E.P.D.)**

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha cumplido el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2023-00524.

DTE.: JOSEFINA DOLORES SANTOS CONDE

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR OSCAR REYES SALAS (Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del dieciséis (16) de enero de 2024 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 17 de enero del 2024; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día veinticuatro (24) de enero de 2024.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación por lo anterior, pues a la fecha el único escrito que se relaciona es un impulso procesal que no tiene la finalidad de subsanar la falencia mencionada en el auto inadmisorio; por lo cual se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

R.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c73ba9ad111462fb127c8753203c0084c81a1dfc079b7613fa3dea01f5d2b8**

Documento generado en 20/02/2024 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

INFORME SECRETARIA: señor Juez, a su Despacho Acción Constitucional, informándole que se encuentra pendiente para fallar.

Sírvase Proveer,

Barranquilla, 20-02-2024

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: A.T. No. 2024-00023.

Accionante: Sr. SHANDYRA SOFIA ESMID ARCHBOLO

Agente oficioso: EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO

Accionado: NUEVA EPS

I.- INTROITO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela impetrada por la señora SHANDYRA SOFIA ESMID ARCHBOLO a través de agente oficioso contra la NUEVA EPS, representada por su gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación.--.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Narra el accionante que: “**PRIMERO:** Que tiene 35 años; que en salud tal y como en el adjunto², está afiliada a la NUEVA EPS – régimen contributivo, que en el SISBEN está clasificada con “C-15 VULNERABLE³” y que reside en Camp Antiguo Caja 6 en Providencia Archipiélago de San Andrés.

SEGUNDO: Que el 1º de diciembre de 2023, a efectos de realizarle unos procedimientos quirúrgicos de polipectomía por histeroscopia y corrección de istmocele por histeroscopia, de la ESE Hospital Departamental de San Andrés de donde es oriunda, fue remitida con acompañante a la Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla, en donde fue dada de alta el día 03 de enero de 2024.

TERCERO: Que con motivo del anterior procedimiento, para el día 09 de febrero de 2024, en la misma Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla, tal y como consta en las documentales que se adjuntan⁴, le fue ordenado, autorizado y programado por la EPS hoy accionada una segunda cirugía de “*CIERRE DE FISTULA DE UTERO ISTMOCELE POR HISTEROSCOPIA*”

CUARTO: Que como quiera que en la primera remisión San Andrés – Barranquilla, durante los 33 días que estuvo en la ciudad, la EPS, no le respondió a ella ni al acompañante por estadía (alojamiento, alimentación, transporte intraurbano) y tiquete de retorno para el acompañante, el martes 22 de enero del corriente año, en atención a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1755 de 2015, impetró ante la EPS un derecho de petición al que le asignaron tal y como consta en el adjunto⁵, el radicado No. **227259123**, en dicha petición les solicitó la autorización redonda de los tiquetes aéreos con acompañante, así como la autorización de alojamiento, alimentación y transporte intraurbano en esta ciudad

QUINTO: De dicha solicitud a la fecha, no ha obtenido una respuesta formal de fondo afirmativa o negativa por parte de la EPS, empero, que un prestador de la entidad vía wasaps el viernes 26 de enero de hogaño, tal y como consta en el mensaje que se inserta, le informó que los tiquetes aéreos de ella y acompañante mediante la autorización No. 276596907, estaban aprobado, empero sin estadía (hospedaje, alimentación y transporte intraurbano) y que el radicado No. **227259123** del mencionado derecho de petición, no se encontraba en el sistema.

SEXTO: Que la accionante por su condición de vulnerabilidad, no posee los recursos dinerarios para sufragar los gastos de estadía (alojamiento, alimentación y transporte intraurbano) en esta ciudad, así como tampoco para pagar a un abogado honorarios profesionales, razón por la cual solicita los servicios de la agencia Oficiosa de la Defensoría del Pueblo”.- , en consecuencia considera que le han vulnerado su derecho fundamental invocado derecho de petición.-

III- SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

3.3.1.- LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La entidad accionada, NUEVA E.PS, no atendieron el requerimiento de información que se le hizo, con base en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, privándose de la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de contradicción y defensa, por lo que se tendrán por ciertos los hechos

expuestos por la accionante, en virtud del artículo 20 Ibídem.- Con respecto a éste tópico la Honorable Corte Constitucional ha respaldado la presunción contemplada en el artículo mencionado:

“5. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 prescribe la presunción de veracidad en los siguientes términos: “*ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”

La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta institución. La Corte en sentencia T – 825 de 2008, en relación con la presunción de veracidad, estableció lo siguiente:

“*La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas*[19]. *Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.*[20].”

De igual forma, en la sentencia T-306 de 2010 se sostuvo un criterio semejante:

“*En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.*”³

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 suprallegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por la señora SHANDYRA SOFIA ESMID ARCHBOLO a través de agente oficioso

IV.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

4.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

³ Corte Constitucional, Sentencia **T-574 del** quince (15) de Julio de dos mil diez (2010), referencia: expediente T-2595991, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la **Honorable Corte Constitucional** expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

si la accionada NUEVA EPS, le vulnera el derecho constitucional fundamental de petición (art.23 C.P), a la accionante, señora SHANDYRA SOFIA ESMID ARCHBOLO , al no dar una respuesta de fondo con relación a la petición fechada 22 de enero de 2024 ante la NUEVA EPS quedando con el radicado No. **227259123**, donde solicita la autorización redonda de los tiquetes aéreos con acompañante, así como la autorización de alojamiento, alimentación y transporte intraurbano en esta ciudad, la cual nunca fue recibido por su parte.-

4.2.1.-JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN/PRECEDENTES APLICADOS A CASOS SIMILARES.-

Solo se tutelaré el Derecho de Petición del accionante siempre y cuando la respuesta dada por la accionada **NUEVA EPS** , no cumpla los requisitos o elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, cuales son: 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva o elusiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario. Los anteriores requisitos emanan del mismo artículo 23 de la C.N., de las normas concordantes y complementarias, y de la jurisprudencia constitucional que los ha precisado de la siguiente manera:

“Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

5. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección

constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> -
_ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*”

6. Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*^[4].”³

3.6. ¿SE AMENAZA O SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION EN EL CASO CONCRETO?-

Descendiendo los anteriores apartes jurisprudenciales en el asunto sub-examine, una vez verificado y comprobado los supuestos fácticos aducidos por la accionante SHANDYRA SOFIA ESMID ARCHBOLO y las pruebas allegadas al expediente de tutela con los que se denota que el accionante en efecto presentó a la petición fechada 22 de enero de 2024 ante la NUEVA EPS quedando con el radicado No. **227259123**, donde solicita la autorización redonda de los tiquetes aéreos con acompañante, así como la autorización de alojamiento, alimentación y transporte intraurbano en esta ciudad, la cual no recibió respuesta.

En el caso en concreto y atendiendo al hecho de que la entidad accionada no le dio una contestación de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, este acude a interponer acción de tutela y es que a la entidad accionada **NUEVA E.PS**, no le es dable o no le es permitido negarse a responder derecho de petición formulado por el accionante, esto es porque amenaza o vulnera derechos fundamentales de los mismos, como el derecho de petición; por ello, en estos casos la obligación es la de dar respuesta positiva o negativa con relación a lo solicitado y dentro de la oportunidad legal, porque lo correcto es que debe tramitarlos y adoptar la decisión que en derecho corresponda, cualquiera que sea, para garantizar la salvaguarda del derecho fundamental de Petición (art. 23, C.P.), que precisamente se le vulneró a la accionante, señora **SHANDYRA SOFIA ESMID ARCHBOLO** de fondo, a su derecho de petición radicado ante la entidad accionada **NUEVA EPS** inclusive aunque le hiciera falta un requisito, o no anexara algún documento, y dependiendo de la situación concreta se le debía una respuesta acorde con la misma y conforme a la normatividad que regule la situación particular, valga decir, no significa que necesariamente deba despachar favorablemente las pretensiones del peticionario pero si contestar de fondo su petición conforme lo estime en derecho.-

Conforme a lo considerado, es menester protegerle y restablecerle a la aquí accionante su derecho fundamental de Petición (Art. 23, C.P.), por lo que procede despachar favorablemente la solicitud de amparo de tutela que nos ocupa, **ORDENÁNDOLE** a la NUEVA EPS , para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo le de respuesta cabal y de fondo al derecho de petición de fecha 22 de enero de 2024 presentado por la accionante SHANDYRA SOFIA ESMID ARCHBOLO, valga decir, a todas la inquietudes o solicitudes contenidas en el escrito de petición del accionante, por supuesto de manera clara, precisa, de fondo y congruente con todo lo solicitado, sin que necesariamente la respuesta implique la aceptación de lo solicitado o que se deba despachar favorablemente las pretensiones del peticionario, pero si contestar su petición conforme lo estime en derecho, como quiera que estamos en un Estado de Derecho; en otras palabras la respuesta debe cumplir los requisitos y pautas suficientemente precisados por la jurisprudencia transcrita de la Honorable Corte Constitucional. Además se le **IMPONDRÁ** a la accionada el deber de comunicar a este Juzgado sobre el cumplimiento de la presente orden judicial, haciéndole saber que la omisión injustificada a dicho

³ Corte Constitucional, sentencia T-161 del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), referencia: expediente T- 2843676, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

mandato judicial puede dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y 9 del Decreto 306 de 1992.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELARLE a la señora **SHANDYRA SOFIA ESMID ARCHBOLO** , el derecho constitucional fundamental de petición (**art. 23 C.P.**), en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS, representada por su gerente y / o representante legal o quien haga sus veces que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de una respuesta inmediata de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado por la accionante, señora SHANDYRA SOFIA ESMID ARCHBOLO en su petición del 22 de enero de 2024, y dado que nuestro ordenamiento jurídico dimana de un estado de derecho la respuesta será la que en derecho corresponda, pero de ninguna manera puede ser elusiva ni evasiva y se la enviara a la dirección consignada en el derecho de petición; en otras palabras, la respuesta debe cumplir los requisitos y pautas suficientemente precisados por la jurisprudencia antes transcrita de la Honorable Corte Constitucional que se ha invocado como fundamento principal de la presente decisión.

TERCERO: IMPONER a la NUEVA EPS-, representada por su gerente y / o representante legal o quien haga sus veces el deber u obligación de comunicar a este Juzgado sobre el cumplimiento de la presente orden judicial, haciéndole saber que la omisión injustificada de la misma dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y 9 del Decreto 306 de 1992, e igualmente la PREVENDRÁ para que en ningún caso, bajo las mismas circunstancias, vuelva a incurrir en la omisión que dio lugar a la desprotección del derecho de **petición** (art. 23 C.P.) de uno de sus usuarios.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.-

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.-

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f28b8bb414c11131468ae1ee8d3193445300f92b81f0d2b471664097fe366e**
Documento generado en 20/02/2024 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente acción Constitucional, informándole que se encuentra para fallar, toda vez que fue declarada la nulidad de la misma desde la admisión, por la no vinculación del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, que a su vez se le notifico y envió traslado, y no dio respuesta a los hechos de la presente acción.

Sívase proveer

Barranquilla 20-02-2024

La Secretaria
ANA DE ALBA MOLINARES

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: A.T. No. 2023-00455.

Accionante: DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S

Accionado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Vinculado: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA.

I.- INTROITO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela impetrada por DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, por intermedio de su representante legal MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, representada por su Director y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación. - Y la entidad vinculada **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Narra el accionante DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, por intermedio de su representante legal MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO, radico el 14 de septiembre de 2023 derecho de petición ante la Dirección Seccional Administración Judicial – Barranquilla, solicitando: **PRIMERO:** *Se sirva darme a conocer información del proceso identificado con radicado N° 08638318900320100015900, con el fin de ubicar el expediente, y así mismo conocer su estado actual.*

SEGUNDO: Hoy 19 de octubre del 2023, habiendo transcurrido el termino establecido desde el momento en que se radico la petición a los correos electrónicos de la entidad accionada y allí peticionada, es menester precisar que a la fecha **NO EXISTE** una respuesta de fondo por parte de **la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – BARRANQUILLA** que responda lo incoado, siendo menester precisar que de este modo se materializa la vulneración de mi derecho fundamental de petición. (artículo 23 cp.). - En consecuencia considera vulnerado su derecho de petición.-

Por su parte la accionada DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA VINCULADA **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA**, no rindieron descargos en lo concerniente a los hechos y pretensiones de la misma

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo

actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, por intermedio de su representante legal MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, representada por su Director y/o representante legal o quien haga sus veces

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.

- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.

- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si el accionado DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA le vulnera el derecho constitucional fundamental de petición (art.23 C.P), a la accionante DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, por intermedio de su representante legal MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO, al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 14 de septiembre de los **corrientes donde solicita: PRIMERO:** *Se sirva darme a conocer información del proceso identificado con radicado N° 08638318900320100015900, con el fin de ubicar el expediente, y así mismo conocer su estado actual.*

3.3.1.-JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN/PRECEDENTES APLICADOS A CASOS SIMILARES.-

Solo se tutelaré el Derecho de Petición del accionante siempre y cuando la respuesta dada por el accionado DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA, no cumpla los requisitos o elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, cuales son: 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva o elusiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario. Los anteriores requisitos emanan del mismo artículo 23 de la C.N., de las normas concordantes y complementarias, y de la jurisprudencia constitucional que los ha precisado de la siguiente manera:

“Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

5. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones

salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> - ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

6. Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no

son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “*La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”^[4].³

3.6. ¿SE AMENAZA O SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION EN EL CASO CONCRETO?-

Descendiendo los anteriores apartes jurisprudenciales en el asunto sub-examine, una vez verificado y comprobado los supuestos fácticos aducidos por el accionante DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S y las pruebas allegadas al expediente de tutela con los que se denota que la accionante presentó derecho de petición el 14 de septiembre de 2023 por intermedio de su representante legal MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO, donde solicita: *PRIMERO: Se sirva darme a conocer información del proceso identificado con radicado N° 08638318900320100015900, con el fin de ubicar el expediente, y así mismo conocer su estado actual.*

- Así mismo se observa que la entidad accionada DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA emitió respuesta: el día 01-11-2023, se realizó traslado de la solicitud presentada por el Accionante en su derecho de Petición, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Sabanalarga, lo anterior, debido a que después de realizar una búsqueda por el radicado aportado en la solicitud, se determinó que el proceso tenía su origen en ese despacho judicial. Que, por otro lado, al momento de realizar la remisión al juzgado de Sabanalarga, se presentó un error en la copia del envío al usuario solicitante, lo que ocasionó que el Tutelante desconociera que su petición había sido re direccionada. Que, al momento de recibir el auto donde se admite la Tutela, la Oficina Judicial procedió a subsanar el error en que incurrió, informándole al usuario sobre el traslado en su momento de la petición presentada a los correos: mariafernandamc02@gmail.com distiraempresarialsas@gmail.com Tal como se evidencia en el soporte Adjunto”.- *Observando el Despacho una respuesta de fondo con respecto a lo petitionado. Siendo así, no se vislumbra vulneración o amenaza al derecho fundamental de PETICIÓN invocado.-*

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR**, el amparo de tutela solicitado por DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, por intermedio de su representante legal MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y entidad vinculada el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: Notifiquese esta providencia a las partes y vinculados tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

³ Corte Constitucional, sentencia T-161 del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), referencia: expediente T- 2843676, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.-

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d866c9186b681e9d055853bb2c5d396745702d62e5aa29bf69353c5ce18d9d**

Documento generado en 20/02/2024 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00056-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO
ACCIONADO: EPS SURA Y COLPENSIONES

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00056-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO
ACCIONADO: EPS SURA Y COLPENSIONES

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

El señor JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO, actuando a través de agente oficioso VIVIANA MARQUEZ MARQUEZ impetra acción de tutela en contra de EPS SURA-COLPENSIONES arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y OTROS.-.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO, actuando a través de agente oficioso VIVIANA MARQUEZ MARQUEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y OTROS -

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a los Representantes Legales de SURA E.PS y COLPENSIONES requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d07cec422e67fc01fb236a7aadb96d91e0304bb072dfbfd95ab610ceb8d9f0**
Documento generado en 20/02/2024 06:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACION No. 080013110005- 2009 - 00113.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

INFORME SECRETARIAL:

Informo a Usted que en el presente proceso se procedió a inadmitir la demanda y la parte actora presentó subsanación a la misma por lo que se encuentra pendiente estudiar su admisión o no.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RADICACION No. 080013110005- 2009 – 00113. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial observa que mediante auto de fecha 24 de enero de 2024 se procedió a expedir auto de inadmisión de la demanda pero se observa que no se inadmitió la demanda a fin de que aportaran el documento en donde consta cual es el valor que el demandado estaba devengando para el periodo cobrado en razón de que la cuota alimentaria se encuentra fijada en un porcentaje, incumpliendo así con lo establecido para cuando se traten de títulos complejos.

Que la demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda en razón de que en el valor por el cual se solicita que se libre el mandamiento de pago están incluyendo los intereses moratorios, mismos que no se pueden cobrar sino hasta la etapa que le corresponde como lo es, la liquidación de crédito.

Por otra parte, tampoco se tuvo en cuenta lo establecido en anteriores providencias en el sentido de que los estudiantes de Consultorio Jurídico de las Universidades no pueden representar a terceros en materia de familia en procesos de mínima cuantía, es decir, el proceso ejecutivo de alimentos; tal como lo establece el numeral 6 de la Ley 2113 de 2021. Solo pueden actuar en procesos de única instancia.

Por lo que el demandante, deberá otorgar un poder a un abogado debidamente titulado.

Que las medidas cautelares deben ser presentadas en cuaderno separado, tal como lo exige el Protocolo del Expediente digital establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el poder que otorgue la demandante debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Percatándose el Despacho de esta serie de errores, se procede a ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes:



1. CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se puede observar que el despacho debió emitir auto de inadmisión de la demanda no solo por los establecidos en el auto de fecha 24 de enero de 2024 sino por los que al revisar nuevamente la demanda se han encontrado.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, es menester recordar que para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en forma reiterada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por la h. corte constitucional en sentencia c-713 de 2008, respecto al tópico en desarrollo:

“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.”

A pesar de lo anterior, la corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. en estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

En consecuencia, a todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda de fecha 24 de enero de 2024 y en su lugar se procederá a inadmitir nuevamente la demanda a fin de que corrija lo siguiente:

1. Aportar el documento en donde consta cuál es el valor que el demandado estaba devengando para el periodo cobrado en razón de que la cuota alimentaria se encuentra fijada en un porcentaje, por cuanto sin la misma no se puede establecer exactamente el valor por el cual se debe librar el mandamiento de pago, incumpliendo así lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
 2. Que la demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda en razón de que en el valor por el cual se solicita que se libere el mandamiento de pago están incluyendo los intereses moratorios, mismos que no se pueden cobrar sino hasta la etapa que le corresponde como lo es, la liquidación de crédito.
 3. Por otra parte, los estudiantes de Consultorio Jurídico de las Universidades no pueden representar a terceros en materia de familia en procesos de mínima cuantía, es decir, el proceso ejecutivo de alimentos; tal como lo establece el numeral 6 de la Ley 2113 de 2021. Solo pueden actuar en procesos de única instancia.
- Por lo que el demandante, deberá otorgar un poder a un abogado debidamente titulado.
4. Que las medidas cautelares deben ser presentadas en cuaderno separado, tal como lo exige el Protocolo del Expediente digital establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.



5. Que el poder que otorgue la demandante debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
6. No se establece el domicilio del menor.
7. No existe claridad en los siguientes puntos: 1.1 La afirmación del extremo activo en cuanto al desconocimiento total de la ubicación del demandado, procurando su emplazamiento, toda vez que es la misma demandante quien trabó la litis en proceso primigenio de investigación de paternidad, a través de la entidad donde laboraba, de la cual hoy afirma estar pensionado e inclusive estar recibiendo pagos mensuales a favor de su menor hijo. 1.2 Así mismo es importante destacar que, conforme afirmación hecha por la misma parte actora, en el proceso de filiación que dio origen a la obligación, ya existían requerimientos contra la entidad pagadora por el no descuento del periodo presuntamente adeudado (Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio Y La Cuota Extraordinaria Del Mes De Junio Del Año 2022), razón por la cual debe aclarar al despacho si siendo de su conocimiento que ya se habían ordenado los descuentos y se tenía conocimiento del pagador a cargo del descuento, porque hoy eleva una acción ejecutiva contra el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ LOPEZ de valores presuntamente ya descontados a su favor.
8. La parte actora presenta para su ejecución una tabla de valores desactualizada, desconociendo como bien lo preceptúa el artículo 424 del Código General del Proceso en cuanto estas sumas de dinero que:(...) Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (...)De las pretensiones esbozadas en la demanda se tiene que parte demandante no aporta la tabla actualizada con el IPC, SLMLMV o el cual se haya planteado en el acuerdo, téngase en cuenta lo establecido en el Artículo 129 inciso 6 del código de infancia y adolescencia. “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá



reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.....”

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

2. RESUELVE

1. Decretar control de legalidad sobre las actuaciones realizadas dentro del presente proceso a partir del auto que inadmitió la demanda de fecha 24 de enero de 2024, para su corrección..
2. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora PATRICIA CECILIA DEL VECCIO HERRERA, a través del Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlántico y quien representa legalmente a su hija menor contra del señor JOSE LUIS GOMEZ LOPEZ.
3. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a984048384a137ac79f60e993d6480271b4e8f6801eccc542949d9179da216a2**

Documento generado en 20/02/2024 06:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023 - 00372-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que el Ministerio Público ya se encuentra notificado y se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00372-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, sobre la solicitud de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO que, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, promovieron los señores **ULDIS LEONOR GARCIA MEDINA Y REINALDO ADOLFO FONTALVO MARTINEZ**.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

- ✓ Las partes contrajeron matrimonio civil el día 04 de agosto de 1989, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.
- ✓ Dicho matrimonio fue registrado en la Notaria Primera del círculo de
- ✓ Montería, con número de serial N° 1251138, el día 25 de septiembre de 1989
- ✓ De esta unión matrimonial no se procrearon hijos.
- ✓ Que de esta unión matrimonial surgió la respectiva sociedad conyugal pero no se adquirieron bienes.
- ✓ Las partes manifiestan que es de su libre voluntad, por mutuo acuerdo, obtener mediante sentencia, el divorcio por mutuo acuerdo, conforme a lo establecido en la ley.
- ✓ En lo que concierne a las obligaciones alimentarias entre sí, los contrayentes manifiestan que cada uno responderá por sus gastos de manera independiente, es decir, cada uno proveerá por su propia subsistencia.
- ✓ En lo que respecta a la residencia y domicilio disponen que éstas se tendrán de manera separadas.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan:

- ❖ Decretar el DIVORCIO por mutuo acuerdo de los señores **ULDIS LEONOR GARCIA MEDINA Y REINALDO ADOLFO FONTALVO MARTINEZ..**
- ❖ Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.
- ❖ Se disponga la inscripción de la sentencia en los folios del Registro de Matrimonio identificado con número de serial



1251138. Y asimismo en los folios de los Registros de Nacimiento de los contrayentes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se dispuso su admisión, notificándose al agente del Ministerio Público.

Teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Acuerdo suscrito por los contrayentes, autenticado ante Notario Público el día 08 de agosto de 2023.
- Registro civil de matrimonio N° 1251138
- Registros civiles de nacimiento de ULDIS LEONOR GARCÍA MEDINA y REINALDO ADOLFO FONTALVO MARTÍNEZ.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de ULDIS LEONOR GARCÍA MEDINA y REINALDO ADOLFO FONTALVO MARTÍNEZ.

III. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.



Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores ULDIS LEONOR GARCÍA MEDINA y REINALDO ADOLFO FONTALVO MARTÍNEZ, contrajeron matrimonio civil el día 04 de agosto de 1989 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, el cual se encuentra registrado bajo el indicativo serial N° 1251138 de la Notaría Primera del círculo de Montería. Además, los conyugues informan que no existirá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia de ambos cónyuges será separada.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado.

IV. DECISION

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores **ULDIS LEONOR GARCÍA MEDINA**, identificada con la C.C. No. 26.994.703 y REINALDO ADOLFO FONTALVO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 12.555.750, cuyo matrimonio se celebró día 04 de agosto de 1989 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería el cual se encuentra registrado bajo el indicativo serial **N°1251138** de la Notaría Primera del Círculo de Montería, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

SEGUNDO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

TERCERO: Inscribase la presente sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciantes. Oficiase a las Notarías respectivas.



CUARTO: Expídase copia autenticada de esta providencia, una vez ejecutoriada, a costas de la parte interesada.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d372e959fa8977fd538041999077e57bdc126fcc45b303e5df91a764eca3301d**

Documento generado en 20/02/2024 07:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00376-00. DIVORCIO MUTUO
ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia por cuanto ya está notificado el Ministerio Público y la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00376-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero Veinte (20) de dos mil veinticuatro (2023).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, sobre la solicitud de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** que, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, promovieron los señores **NOHEMI SALAS CHAMORRO Y ALVARO DAVID CARDENAS DE LEON**.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

- ✓ Los actores, contrajeron matrimonio civil el día 01 de febrero de 2.014, en la notaría octava del círculo notarial de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 5970329.
- ✓ Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.
- ✓ Durante la relación se procrearon una hija VICTORIA CARDENA SALAS, quien es menor de edad.
- ✓ Que es de la voluntad de las partes divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.
- ✓ Que a favor de la menor se estableció un acuerdo realizado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
- ✓ Que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Barranquilla.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan:

- ❖ Decretar el divorcio por mutuo acuerdo de los señores **NOHEMI SALAS CHAMORRO Y ALVARO DAVID CARDENAS DE LEON**
- ❖ Declarar disuelta la sociedad conyugal que nació por el vínculo matrimonial y ordenar su liquidación.
- ❖ Decretar que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia y con sus propios recursos.
- ❖ Dar por terminada la vida en común de los Cónyuges **NOHEMI SALAS CHAMORRO Y ALVARO DAVID CARDENAS DE LEON**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- ❖ Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.



CONVENIO:

Las partes acuerdan lo siguiente:

1. PATRIA POTESTAD: Será ejercida conjuntamente por ambos padres.
2. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: Los padres decidieron que la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la menor estuviera a cargo de la madre con quien convive y quien se compromete a proporcionarle todos los cuidados y atenciones requeridas para su desarrollo integral y garantía de sus derechos, sin perjuicio de los deberes – derechos que le asisten al padre para participar en la crianza, establecimiento, formación, y educación de su hija.
3. VISITAS: Las partes acuerdan que la niña VICTORIA CARDENAS SALAS, compartirá con su padre ALVARO DAVID CARDENAS DE LEON, un fin de semana cada 15 días, de manera que la recoge en el hogar materno sábado a las 10:00 am y la devuelve el domingo a las 06:00 pm, ese fin de semana la apoya con los deberes escolares, los días miércoles comparte con su hija de 5:00 p.m. a 06:30 p.m., día del padre con el padre, día de la madre con la madre, las fechas especiales en navidad se las alternan de manera que pasa navidad con uno de los padres y el 31 de diciembre con el otro.
4. CUOTA ALIMENTARIA: las partes acuerdan que el padre ALVARO DAVID CARDENAS DE LEON, aporta para los gastos de su menor hija VICTORIA CARDENAS SALAS, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) que consigna en la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de la señora NOHEMI SALAS CHAMORRO, los días 30 de cada mes comenzando el 30 de octubre de 2023, esta cuota aumenta a partir del mes de enero de 2024 en la proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente, así mismo, aporta la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) en los meses de Junio y Diciembre para vestuario, esta cuota aumenta anualmente en la proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente, el padre asume el 100% de los gastos de matrícula, mensualidad, transporte escolar, libros, uniformes y útiles escolares y lo que pidan extraordinariamente en el colegio, y 50% de gastos médicos y medicina no pos previa exhibición de facturas.
5. RESIDENCIA DE LOS CONYUGES, Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.
6. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada



uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

9. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, posterior al divorcio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se dispuso su admisión, notificándose al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

Teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- Registro civiles de nacimiento de los cónyuges
- Registro civil de nacimiento de la menor VICTORIA CARDENAS SALAS.
- Acuerdo suscrito por los contrayentes.

III. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las



anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores **NOHEMI SALAS CHAMORRO Y ALVARO DAVID CARDENAS DE LEON**, contrajeron matrimonio civil el día 01 de febrero de 2014 en la Notaria octava del Circulo de Barranquilla bajo el indicativo serial N° 5970329. Los cónyuges informan en la demanda que durante el matrimonio se procreó una hija en común la cual es menor de edad y por tal razón suscribieron acuerdo respecto de las obligaciones para con ellos, de igual forma informan que no existirá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia de ambos cónyuges será separada

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges y el acuerdo a que han llegado con relación a sus obligaciones, no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado.

IV. DECISION

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores **NOHEMI SALAS CHAMORRO Y ALVARO DAVID CARDENAS DE LEON** respecto a divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores **NOHEMI SALAS CHAMORRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.487.478 y **ALVARO DAVID CARDENAS DE LEON**, identificado con la C.C. No. 1.129.532.428, cuyo matrimonio civil se celebró día 01 de febrero de 2014 y se registró bajo el indicativo serial **N° 5970329**, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.



CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

1. PATRIA POTESTAD: Será ejercida conjuntamente por ambos padres.
2. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: Los padres decidieron que la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la menor estuviera a cargo de la madre con quien convive y quien se compromete a proporcionarle todos los cuidados y atenciones requeridas para su desarrollo integral y garantía de sus derechos, sin perjuicio de los deberes – derechos que le asisten al padre para participar en la crianza, establecimiento, formación, y educación de su hija.
3. VISITAS: Las partes acuerdan que la niña VICTORIA CARDENAS SALAS, compartirá con su padre ALVARO DAVID CARDENAS DE LEON, un fin de semana cada 15 días, de manera que la recoge en el hogar materno sábado a las 10:00 am y la devuelve el domingo a las 06:00 pm, ese fin de semana la apoya con los deberes escolares, los días miércoles comparte con su hija de 5:00 p.m. a 06:30 p.m., día del padre con el padre, día de la madre con la madre, las fechas especiales en navidad se las alternan de manera que pasa navidad con uno de los padres y el 31 de diciembre con el otro.
4. CUOTA ALIMENTARIA: las partes acuerdan que el padre ALVARO DAVID CARDENAS DE LEON, aporta para los gastos de su menor hija VICTORIA CARDENAS SALAS, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) que consigna en la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de la señora NOHEMI SALAS CHAMORRO, los días 30 de cada mes comenzando el 30 de octubre de 2023, esta cuota aumenta a partir del mes de enero de 2024 en la proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente, así mismo, aporta la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) en los meses de Junio y Diciembre para vestuario, esta cuota aumenta anualmente en la proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente, el padre asume el 100% de los gastos de matrícula, mensualidad, transporte escolar, libros, uniformes y útiles escolares y lo que pidan extraordinariamente en el colegio, y 50% de gastos médicos y medicina no pos previa exhibición de facturas.
5. RESIDENCIA DE LOS CONYUGES, Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.
6. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:
 - a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.



b. Por lo dicho, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

9. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, posterior al divorcio

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciantes. Oficiase a las Notarías respectivas.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público y a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este despacho judicial.

SEPTIMO: Expídase copia autenticada de esta providencia, una vez ejecutoriada, a costas de la parte interesada.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94b3ff9b4f5cc1cbdee19a61bf2942e3bfef768602480bd7f258d880db4eb3d4

Documento generado en 20/02/2024 07:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023 - 00446-00. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que el Ministerio Público ya se encuentra notificado y se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00446-00. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, sobre la solicitud de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** que, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, promovieron los señores **GEOVANNY LEONARDO ARRIETA MACIAS E INGRID MARIA CASABUENAS JULIO**.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

- ✓ Las partes contrajeron matrimonio religioso el día 13 de enero de 1996, en la parroquia Santa María Magdalena del municipio de Malambo – Atlántico.
- ✓ Dicho matrimonio fue registrado en la Notaria Décima del círculo de esta ciudad.
- ✓ De esta unión matrimonial se procrearon hijos, pero son todos mayores de edad.
- ✓ Las partes se encuentran separadas desde hace más de 15 años.
- ✓ Las partes manifiestan que es de su libre voluntad, por mutuo acuerdo, obtener mediante sentencia, el divorcio por mutuo acuerdo, conforme a lo establecido en la ley.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan:

- ❖ Decretar la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** de los señores **GEOVANNY LEONARDO ARRIETA MACIAS E INGRID MARIA CASABUENAS JULIO**.
- ❖ Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.
- ❖ Se disponga la inscripción de la sentencia en los folios del Registro de Matrimonio.



- ❖ Disponer que cada uno de los cónyuges asuma su propia subsistencia y tendrán sus residencias en forma separada y no existirá injerencia sobre la vida del otro

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se dispuso su admisión, notificándose al agente del Ministerio Público.

Teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio
- Partida de matrimonio
- Registros civiles de nacimiento de los señores GEOVANNY LEONARDO ARRIETA MACIAS E INGRID MARIA CASABUENAS JULIO.

III. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges,



de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores GEOVANNY LEONARDO ARRIETA MACIAS E INGRID MARIA CASABUENAS JULIO, contrajeron matrimonio religioso el día 13 de enero de 1996 en la parroquia Santa María Magdalena del municipio de Malambo – Atlántico, el cual se encuentra registrado bajo el indicativo serial N° 8028314 de la Notaría Decima de esta ciudad. Además, los conyugues informan que no existirá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia de ambos cónyuges será separada.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado.

IV. DECISION

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la cesación de los efectos civiles del Matrimonio religioso contraído por los señores **GEOVANNY LEONARDO ARRIETA MACIAS**, identificado con la C.C. No. 9.044.760 y INGRID MARIA CASABUENAS JULIO, identificada con la C.C. No. 36.856.128, cuyo matrimonio se celebró día 13 de enero de 1996 ante la parroquia Santa María Magdalena del Municipio de Malambo – Atlántico. el cual se encuentra registrado bajo el indicativo serial **N°8028314** de la Notaría Décima del Circuito de esta ciudad, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

SEGUNDO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

TERCERO: Inscribáse la presente sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciantes. Oficiése a las Notarías respectivas.



CUARTO: Expídase copia autenticada de esta providencia, una vez ejecutoriada, a costas de la parte interesada.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac96e3a369c438ce02aaf8208d9b8b3b686d697da35947ea3d083ff41b6136c7**

Documento generado en 20/02/2024 07:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>